

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-38/2022

PARTE ACTORA: ROSALÍO PALMA

CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ

REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós

Sentencia que sobresee en el juicio ciudadano promovido por promovido por Rosalío Palma Cruz, así como por diversas personas, por su propio derecho quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento de tres de marzo del presente año dictado en el expediente TEEH-JDC-164/2021, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud de información. La parte actora asevera que, el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó

escritos dirigidos al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante el referido ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del ayuntamiento de lxmiquilpan, Hidalgo, de dar respuesta a su petición.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente TEFH-JDC-140/2021.

- 3. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local. El ocho de octubre, dicho tribunal dictó sentencia en la que ordenó al ayuntamiento dar contestación a los peticionarios.
- **4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de octubre, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.
- 5. Contestación por parte del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. El veintiséis de octubre, el ayuntamiento le notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) la contestación a la solicitud presentada.
- 6. Acuerdo emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de noviembre, el tribunal local acordó en el



incidente que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (ST-JDC-756/2021). El veintitrés de
noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió un juicio
ciudadano con el objeto de controvertir lo que adujo como "la
omisión y negativa a garantizar el acceso al derecho de la
representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan,
Hidalgo", por parte del citado cabildo municipal, así como de dar
cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo en el expediente identificado como TEEHJDC-140/2021.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con el número de expediente con el número de expediente ST-JDC-756/2021.

8. Acuerdo de Sala. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en el plazo de diez días hábiles emitiera la resolución respectiva.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el tribunal local con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021.

9. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local (TEEH-JDC-164/2021). El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal estatal dictó sentencia y vinculó a diversas autoridades

nacionales, estatales y de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de garantizar la representación indígena en el ayuntamiento de este último.

- **10. Solicitud de prórroga.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia y solicitó una prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento.
- 11. Otorgamiento de la prórroga. El tres de marzo de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo mediante el cual otorgó al ayuntamiento el plazo solicitado.
- **12. Designación de magistrado en funciones.** El doce de marzo de dos mil veintidós, el secretario de estudio y cuenta regional Fabián Trinidad Jiménez fue nombrado por la Sala Superior de este tribunal como magistrado en funciones.¹
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El catorce de marzo de dos mil veintidós, los hoy actores presentaron su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la "omisión en garantizar los derechos político electorales, así como entorpecer y condicionar la participación y la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como solicitar la (sic) incidente de

-

¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.



cumplimiento del acceso a la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo", en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021.

- III. Recepción de constancias. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.
- IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-38/2022, así como el turno a la ponencia del magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación y admisión. El veintiocho de marzo del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio y admitió a trámite la demanda.
- VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2; apartado A, fracción III; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversas personas, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de impugnar lo que aducen como la "omisión en garantizar los derechos político electorales, así como entorpecer y condicionar la participación y la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo," en relación con una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Los actores identifican, explícitamente, en su demanda como acto impugnado la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de garantizar los derechos político-electorales, así y condicionar como entorpecer la participación la representación indígena de diversas comunidades ante el ayuntamiento de Ixmiguilpan, Hidalgo, y solicitan la apertura de un incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención de la parte actora es impugnar el acuerdo plenario dictado el tres de marzo de dos mil veintidós,² dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de treinta días naturales para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo que le fue notificado al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a la parte actora, de manera personal, el cuatro de marzo del presente año.³

Al respecto, los actores señalaron en su demanda, expresamente, lo siguiente:

3. El día 4 de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en vez de garantizar el acceso de un derecho de rango constitucional para las y los promoventes, le otorga una prórroga, postergando los trabajos para encaminar esfuerzos y romper con esa brecha que tantos años ha limitado el acceso a la participación de las comunidades indígenas en la verdadera representación indígena ante el ayuntamiento...

De ahí que esta Sala Regional concluya que el acto destacado que les genera un agravio a los actores es el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el tres de marzo del presente año, y notificado a la parte actora, de forma personal, el cuatro siguiente.

-

² Fojas 214 a 217 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Foja 222 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Por tanto, es necesario precisar que, atendiendo al contexto del caso, así como a la secuela procesal que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución, el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional lo constituye el acuerdo dictado el tres de marzo de este año, dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de treinta días naturales para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99,4 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

QUINTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea y, toda vez que fue admitida, debe sobreseerse.

Marco normativo

Ha sido criterio reiterado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por este órgano jurisdiccional que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende

⁴ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una, previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra, judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes



adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁵

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos

⁵ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o **presupuestos procesales** para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.⁶

.

⁶ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Ahora bien, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma Ley.

El diverso numeral 8° de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Caso concreto

En el particular, el acuerdo que se tiene como impugnado se emitió el tres de marzo de dos mil veintidós y fue notificado a la parte actora de manera personal el cuatro de marzo de ese mismo año, según se desprende de la constancia de notificación visible a foja 222 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el siete de marzo del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del ocho al once de marzo posterior, descontando de este cómputo los días sábado y domingo por ser inhábiles, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de este tribunal de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.7

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el once de marzo y la demanda se presentó el catorce siguiente, es innegable que esta se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que los actores del presente juicio se auto adscriben como indígenas pertenecientes a varias comunidades del municipio de lxmiquilpan, Hidalgo, pero tal situación no los eximía del cumplimiento de los presupuestos procesales, especialmente, del de la oportunidad, como acontece en el presente caso, para la procedencia del presente asunto.

.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



La Sala Superior de este tribunal ha resuelto, por ejemplo, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-112/2022, que tratándose de personas y comunidades indígenas, como acontece en el caso, las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable y se debe juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan,⁸ razón por la cual se ha considerado que la presentación de las demandas ante los tribunales locales sí es apta para interrumpir el plazo para impugnar.⁹

Sin embargo, en dicho precedente también se sostuvo que el hecho de que los actores fueran representantes de una comunidad indígena no los eximía de cumplir con la oportunidad en la presentación de la demanda, sin justificación alguna.

Lo anterior, porque, como lo señaló la Sala Superior, si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

⁸ Véase las jurisprudencias 28/2011 de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE" y 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

Por lo que arribó a la conclusión de que no existía alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso de reconsideración en tiempo y forma.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que, en el presente asunto, se da una situación similar, pues, no existe elemento alguno de prueba o, al menos, algún alegato que justificara que los actores pudieran haber presentado la demanda de manera oportuna.

Por tanto, en tanto el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos, es que se considera que sobreviene una causal de improcedencia para examinar el fondo del asunto, lo cual de ningún modo representa una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Decisión

De ahí que, lo procedente, conforme a Derecho, sea sobreseer en el juicio, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios de los actores en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021, por haberse promovido la demanda de manera extemporánea.

Por último, dado que la parte actora solicita la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia, y toda vez que la



autoridad responsable resulta ser la competente para pronunciarse al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita a dicho tribunal local copia certificada de la demanda y sus anexos a efecto de que éste, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de la petición de la parte actora.

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora a través del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.